

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO
TURBACO-BOLIVAR

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINDADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco (Bolívar), en primera instancia, decide la acción de tutela presentada por la **señora MERIS PEINDADO DIAZ Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial Dr. **JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL** Contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, solicita se tutele el derecho de petición, en consecuencia, se ordene la presidente del fondo nacional del ahorro (fna), que en el término de 48 horas responda de manera clara, concreta y de fondo todas y cada una de las peticiones invocadas en el derecho de petición remitido a esa entidad con fecha de envío 30 de Octubre de 2020.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MERIS PEINDADO DIAZ Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial Dr. **JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL** Entidad: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

La Accionante promovió la acción de tutela, al considerar violatorias de derechos fundamentales de Petición, ante la conducta asumida por la accionada al no dar respuesta pronta a la solicitud elevada mediante derecho de petición adiada trece (13) de agosto de 2020

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

Asevera el accionante que remitió el día 30 de Octubre de 2020, a través de servicio de mensajería, derecho de petición, dirigido al fondo nacional del ahorro, con su sede en la ciudad de Cartagena, en la diagonal 31, No. 71e 103, solicitando lo siguiente: **1.-Se sirvan certificar desde que fecha se encuentran afiliados sus poderdantes a este fondo, teniendo como empleador a la alcaldía municipal de Mompos (Bol) ; 2.-Se sirvan indicar, si la alcaldía municipal de Mompos (Bol) se encontrará en mora en el pago de las cesantías de los trabajadores que representa; 3.-Certifiquen desde cuando viene realizando la alcaldía de Mompos (Bol) los pagos a este fondo, por concepto de cesantías a favor de las personas que representa.**

Afirma que la entidad accionada (fondo nacional del ahorro) desde su sede principal de Bogotá, dio respuesta a su correo electrónico sobre la petición elevada ante ellos, el día 24 de Noviembre de 2020, y en dicha respuesta anexada a la presente tutela, le respondieron que no le podían dar respuesta a lo solicitado porque los poderes de sus poderdantes carecían de reconocimiento del contenido y firma ante notario o ante la autoridad competente.

El accionante considera que la anterior respuesta entregada por la entidad accionada Fna, viola flagrantemente el derecho fundamental de petición presentado a esa entidad por el suscrito con autorización plena de mis representados, teniendo en cuenta que el gobierno nacional, a través del decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estableció que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

Indica el accionante que a la fecha de presentación de esta acción, no he obtenido ninguna respuesta de la accionada.

MEDIOS DE PRUEBAS: Con la acción de Tutela se allegan los siguientes **Documentales:**

- 1.-Derecho de petición remitido por servicio de mensajería con fecha 30 de octubre de 2020.
- 2.-Guía con que se remitió el derecho de petición,
- 3.-Poderes con que se remite el derecho de petición,
- 4.-Respuesta que dan del derecho de petición,
- 5.-Dos constancias de la fecha de respuesta del derecho de petición al correo electrónico.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La Accionante funda la presente acción de Tutela en la violación al derecho de Petición, en atención que desde el día 30 de Octubre del año 2020 elevo la solicitud en calidad de apoderado judicial de las señoras, **MERIS PEINADO DÍAZ, E IBETH DÁVILA ARÉVALO y de los señores ELÍAS ELJADUE GARCÍA JAIME FLORES PALLARES, LEONARDO CORRALES DÁVILA,** y a la fecha mediando derecho de petición no ha recibido respuesta que satisfaga la solicitud impetrada.

Pretende el accionante se ordene a la accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través del presidente del fondo nacional del ahorro (fna), que en el término de 48 horas responda de manera clara, concreta y de fondo todas y cada una de las peticiones invocadas en el derecho de petición remitido a esa entidad con fecha de envío 30 de Octubre de 2020.

ACTUACION PROCESAL REALIZADA

Por reparto le correspondió a este despacho asumir el conocimiento de la acción de tutela admitida mediante auto de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), comunicada a la accionada mediante correo electrónico.

Con la demanda la accionante apporto los siguientes documentos:

- 1.-Derecho de petición remitido por servicio de mensajería con fecha 30 de octubre de 2020.
- 2.-Guía con que se remitió el derecho de petición,
- 3.-Poderes con que se remite el derecho de petición,
- 4.-Respuesta que dan del derecho de petición,
- 5.-Dos constancias de la fecha de respuesta del derecho de petición al correo electrónico.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La entidad Accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a través de la Dra. **SANDRA LILINA TOYA BLANCO** en calidad de Apoderada General del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Carlos Lleras Restrepo**, mediante escrito recibido el día once (11) de noviembre del año 2020..

La entidad accionada expresa que se opone a todas y cada una de las pretensiones, al argumentar que es claro que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales, invocados por la accionante, por lo que considera que en la presente acción debe declararse la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** a favor de la entidad accionada.

Indica en la respuesta que analizada la situación fáctica y jurídica del accionante, y, de acuerdo con la reclamación presentada por el señor **JOSE JESÚS RODRIGUEZ RANGEL**, el FNA por medio del oficio **01-2303202012110338631** del 11 de diciembre de 2020, le indicó lo siguiente:

“Revisado el sistema de información del FNA y de acuerdo a lo manifestado por el área encargada del proceso la División de Cesantías le comunicamos lo siguiente:

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

En relación con los poderes, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 5 estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación de reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, la norma expresamente señala que aplica para actuaciones judiciales. Por lo tanto, no aplica en una actuación administrativa como lo es el derecho de petición.

Adicionalmente, el FNA debe garantizar la protección del derecho fundamental de Habeas Data de nuestros afiliados.

Por último, en la sentencia T-867 de 2013 la Corte Constitucional señala la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido ya que, si bien toda persona tiene derecho a presentar solicitudes, esto no implica que la autoridad ante la cual se radica la solicitud deba acceder a la misma. Así lo expresa:

“Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario”.

En los anteriores términos se da respuesta a su requerimiento, no sin antes observarle que el alcance de los mismos es aquel al que alude a la normatividad interna del Fondo Nacional del Ahorro.

Conforme a lo anterior, es importante indicar que no es posible acceder a lo deprecado por el tutelante, teniendo en cuenta que el derecho de petición debe presentarse por parte del titular de derecho o de su apoderado, teniendo en cuenta que este último debe presentar poder legalmente establecido, siendo importante indicar el tipo de poder otorgado y con el lleno de autenticación necesaria para el mismo.

Frente a lo mencionado por el Decreto 806 de 2020, el mismo opera para actuaciones de índole judicial, lo cual no procede a trámite de información protegida bajo el derecho de Habeas Data, por lo cual, es necesario que llene los requisitos para solicitar la información del mismo.

Ahora bien, la presente comunicación detallada y de fondo, fue remitida a la dirección electrónica mencionada en el escrito tutelar: liev0012@hotmail.com, el día 11 de diciembre de 2020, tal como se evidencia en el acta de envío adjunto, por lo anterior, nos acogemos a lo mencionado de manera reiterada por la Honorable Corte Constitucional en reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...)

3. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

Así las cosas, al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para considerar vulnerado el derecho fundamental invocado, no se debe acceder a la protección de este, así las cosas, no se puede considerar que ha existido por parte del FNA una omisión pues ha emitido una respuesta ajustada a lo solicitado y a la realidad existente entre la accionante y el FNA.

Allega como medio de prueba Copia de la comunicación **01-2303-202012110338631** del 11 de diciembre de 2020 y Copia de entrega de correo electrónico.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto numero 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente acción.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer la procedencia de la acción para obtener la protección del derecho constitucional del Derecho de **PETICIÓN** de las señoras **MERIS PEINADO DÍAZ, E IBETH DÁVILA ARÉVALO** y de los señores **ELÍAS ELJADUE GARCÍA JAIME FLORES PALLARES, LEONARDO CORRALES DÁVILA**. Ante la negativa del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en dar respuesta a la solicitud, teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el día treinta **(30) de octubre de 2020**, sin que se le haya dado respuesta. En razón a la cual corresponde determinar si la falta de respuesta de la accionada vulnera el núcleo esencial del derecho de petición.

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

Previo a lo anterior debe establecerse si los poderes otorgados por las señoras MERIS PEINADO DÍAZ, E IBETH DÁVILA ARÉVALO y de los señores ELÍAS ELJADUE GARCÍA JAIME FLORES PALLARES, LEONARDO CORRALES DÁVILA, al Dr. JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL, para presentar el Derecho de Petición ante el FONDO NACIONAL DE A HORRO, cumplen con lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y si lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se aplica a la Entidad Accionada.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional Sentencia C-420-2020 M.P. RICHARD S.RAMIREZ GRISALES, se pronuncio sobre a constitucionalidad del articulo 5° del Decreto 806 de 2020. “ (...)

11.1 Segundo eje temático – implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5° a 15°)

58. Los artículos 5° a 15° implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5°), (ii) la presentación de la demanda (art. 6°), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7°); y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8°, 9, 10° y 11°); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12° y 13°); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14° y 15°).

59. Las medidas previstas en estos artículos pueden clasificarse en dos grupos, en función de las finalidades transitorias que persiguen. El *primer grupo* está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales”¹ y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El *segundo grupo*, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales”², y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto. Como a continuación se indica, cada uno de los artículos que integra este segundo eje temático (arts. 5° a 15°) prevé medidas relacionadas con ambos grupos de finalidades³.

i. Modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales (art. 5°)

60. El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

61. De manera temporal, el artículo 5° del Decreto *sub examine* establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5°); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5°).

¹ Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 25.

² *Ibidem*.

³ En este segundo eje temático es importante precisar que los artículos 8°, 9°, 10° y 11° hacen parte de un conjunto de disposiciones que introducen modificaciones a la práctica de la notificación de providencias y al envío de comunicaciones, oficios y despachos.

107. Las medidas del segundo eje temático están directamente encaminadas a prevenir el contagio por COVID-19 de usuarios y funcionarios de la administración de justicia y mitigar la agravación de la congestión judicial causada por la pandemia. El segundo eje temático contiene dos grupos de medidas. El primer grupo está compuesto por aquellas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales. Hacen parte del segundo grupo las medidas que tienen como finalidad simplificar el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales, con el objeto de agilizar los procesos y, de esta forma, mitigar la congestión judicial. A diferencia de lo que afirman los intervinientes, la Corte considera que ambos grupos de medidas satisfacen el juicio de finalidad.

125. El siguiente cuadro sintetiza la relación de conexidad que las medidas del segundo eje temático tienen con las finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020.

Artículo	Medida	Finalidades del Decreto 806 de 2020	Causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar
Art. 5º	Los poderes especiales podrán conferirse mediante mensaje de datos, con la sola antefirma.	Implementar el uso de TIC.	Reducir el riesgo de contagio.
	Los poderes especiales se presumen auténticos.	Agilizar trámites para mitigar congestión.	Racionalizar trámites y procesos.

133. Asimismo, el Gobierno expuso las razones por las cuales consideró que era necesario adoptar las medidas del segundo eje temático, es decir, modificar el trámite ordinario de algunos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de lograr la efectiva implementación de las TIC. Al respecto, el Gobierno sostuvo que "muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual"⁴. Los considerandos del decreto legislativo dan cuenta de que, a pesar de que el CSDJ ha tomado medidas administrativas para "viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual"⁵, las normas procesales de rango de ley "limitan esa posibilidad"⁶. En consecuencia, el Gobierno expuso que consideró necesario y urgente expedir normas procesales "de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales"⁷, de modo que "los medios tecnológicos se [usen] para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras"⁸.

134. Por otra parte, el Gobierno presentó las razones las cuales era necesario introducir modificaciones tendientes a agilizar los procesos y mitigar la congestión judicial. De un lado, los considerandos del Decreto dan cuenta de que "es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria". De otro lado, se reitera que el Gobierno complementó este punto en los informes de pruebas allegados al proceso de constitucionalidad, en los que explicó que la pandemia había agravado la congestión judicial porque (i) generó un represamiento de demandas, solicitudes, actuaciones y trámites; (ii) redujo la eficiencia administrativa en el trámite de los procesos y (iii) incrementó la conflictividad social.

135. Finalmente, el Gobierno expuso razones específicas para justificar la adopción de cada una de las medidas individualmente consideradas. Estas justificaciones serán abordadas de forma detallada en el juicio de necesidad, en el que la Corte analizará, en detalle, el contenido jurídico, utilidad e idoneidad de cada una de las medidas del segundo eje temático (cfr., sección 13.5 *infra*).

iii. El Decreto Legislativo 806 de 2020 satisface el juicio de necesidad

153. El Decreto Legislativo *sub examine*, considerado en su integridad, satisface el juicio de necesidad porque las medidas que adopta son indispensables para mitigar los impactos de la crisis en la prestación

⁴ Considerando 47 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁵ Considerando 48 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁶ Considerando 48 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁷ Considerando 48 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁸ Considerando 60 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DÍAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

del servicio de administración de justicia. Esta conclusión está soportada en los siguientes tres argumentos principales.

154. *Primero, en el ordenamiento jurídico no existían normas ordinarias que establecieran el uso obligatorio y prevalente de las TIC en los procesos judiciales en los mismos términos en los que lo hace el Decreto.* En efecto, (i) la LEAJ, el CGP y el CPACA establecen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma *presencial*. Es decir, establecen una regla general que es inversa a la prevista en el Decreto *sub examine*. De otro lado, (ii) estos estatutos procesales no establecen que el uso de las TIC sea un deber; únicamente *habilitan* su uso en el trámite de estos procesos. Asimismo (iii), estas normas condicionan el uso de las TIC a (a) la "*plena implementación del Plan de Justicia Digital*"⁹, por parte del CSDJ o (b) la autorización *previa* del juez en la actuación judicial respectiva, o el consentimiento de las partes. En contraste, el Decreto Legislativo elimina estas dos condiciones. Así, permite que, por excepción, los procesos se tramiten de manera presencial si los sujetos procesales o la autoridad judicial no tienen acceso a los medios tecnológicos que les permitan adelantar el proceso de forma virtual. Así, la discrecionalidad de la autoridad judicial para usar las TIC se limita de forma sustancial.

155. *Segundo, las modificaciones a los estatutos procesales que el Gobierno implementa no habrían podido ser adoptados mediante el uso de facultades ordinarias.* El Decreto *sub examine* introduce modificaciones a (i) las reglas de utilización de las TIC previstas en el CGP y la LEAJ (primer eje, arts. 1° – 4°); y (ii) el trámite de actuaciones judiciales y la práctica de actos procesales que se encuentran regulados en el CGP, el CPACA y el CPTSS (segundo eje, arts. 5° – 15°). El CGP, el CPACA y el CPTSS son estatutos procesales que tienen fuerza de ley; por lo tanto, no podían haber sido modificadas por el Gobierno mediante la expedición de un decreto reglamentario ordinario ni por el CSDJ mediante un acuerdo¹⁰.

156. *Tercero, la aprobación de las medidas en el trámite legislativo ordinario no constituía un mecanismo idóneo y eficaz.* El impacto que las medidas de distanciamiento social necesarias para contener la pandemia tiene sobre la prestación del servicio de administración de justicia demandaba la adopción de medidas *urgentes* que garantizaran de manera *inmediata* (i) la salud de los usuarios y funcionarios judiciales; (ii) el derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) la reactivación económica de aquellas actividades que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial; y (iv) la agilidad en el trámite de las actuaciones judiciales para mitigar el impacto del represamiento de procesos que produjo la suspensión de términos. En estas condiciones, la adopción de estas modificaciones en el Congreso no era un mecanismo idóneo y eficaz porque la aprobación de las medidas de excepción en el trámite legislativo (i) no estaba garantizada; por el contrario, era hipotética y eventual y (ii) no hubiera permitido atender los impactos a la administración de justicia de manera inmediata y urgente, en tanto la aprobación de una ley toma, por lo menos, una legislatura.

157. *Cuarto, los acuerdos que han sido proferidos por el CSDJ no son mecanismos idóneos, suficientes y eficaces para lograr las finalidades del Decreto sub examine.* De un lado, mediante estos acuerdos el CSDJ no modificó al trámite de los actos procesales que el Decreto prevé en los artículos 5° – 15° porque, como se expuso, no tenía competencia para hacerlo. Además, estos acuerdos únicamente *sugieren* a las autoridades judiciales el uso de las TIC en el trámite de los procesos judiciales, pero no establecen su uso *obligatorio* y *preferente*. En cualquier caso, aún si se aceptara que algunos apartes normativos del Decreto *sub examine* ya aparecían en alguno de los acuerdos que el CSDJ profirió entre abril y junio de 2020, ello no implica que aquellos sean innecesarios y, por tanto, deban ser declarados inexecutable. Como se expuso *supra*¹¹, el Gobierno está facultado para reproducir el contenido de un acto administrativo en un Decreto Legislativo si ello no es arbitrario o irrazonable y contribuye a alcanzar sistematicidad y coherencia. En este caso, era razonable que el Gobierno incorporara en un cuerpo normativo unificado todas las normas relativas al trámite de los procesos mediante el uso de las TIC, porque (i) ello contribuye a que la virtualidad sea implementada de manera uniforme y sistemática, por parte de las autoridades judiciales de todas las jurisdicciones; (ii) concreta y clarifica la forma en que las

⁹ Intervención de Ramiro Bejarano, Henry Sanabria y Néstor Iván Ozuna, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 9.

¹⁰ El numeral 3° del artículo 257 de la Constitución le atribuye al CSDJ una facultad para "*dictar los reglamentos*" necesarios para el eficaz funcionamiento de "*los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales*". De la misma forma, el artículo 95 de la LEAJ y el artículo 103 del CGP facultan a esta entidad para "*propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia*" y adoptar las medidas tendientes a garantizar que "*todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos*". La Corte Constitucional ha sostenido que de la facultad reglamentaria del CSDJ "*se encuentra excluida la regulación de asuntos de carácter judicial relativos a las acciones judiciales o a las etapas del proceso, toda vez que corresponde al resorte exclusivo y excluyente del Legislador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 270 de 1996 que, en la materia, reitera la reserva de ley*" (Sentencia C-507 de 2014).

¹¹ Cfr., al inicio de este epígrafe 12.5, el apartado relacionado con "(ii) La idoneidad, eficacia y suficiencia de las reglas jurídicas ordinarias".

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

TIC deben ser utilizadas mientras subsistan las causas que dieron lugar a declarar la emergencia; y (iii) convierte en deberes, actuaciones que por la vía reglamentaria eran puramente facultativas de las autoridades judiciales y las partes.

El artículo 5º satisface el juicio de necesidad

164. *Solicitudes de inxequibilidad.* Algunos intervinientes consideran que el artículo 5º no satisface el juicio de necesidad. De un lado, la Unión Colegiada de Notarios argumentó que el artículo no es necesario fácticamente y no guarda relación con la emergencia, en tanto *"todas las notarías del país están en funcionamiento en la actualidad, como quiera que el propio gobierno nacional así lo dispuso dado que se trata de un servicio esencial"*. Además, señaló que en ellas se han dispuesto *"los protocolos de bioseguridad y las medidas sanitarias que permiten la prestación segura del servicio notarial en la actual situación de pandemia, tanto para los usuarios como para quienes atienden las notarías"*¹². De otro lado, la Universidad Pontificia Bolivariana argumenta que la medida que implementa no es necesaria jurídicamente porque el artículo 74 del CGP permite otorgar poderes mediante mensajes de datos. La Corte no comparte la posición de los intervinientes por las siguientes razones.

165. *Necesidad fáctica.* El artículo 5º dispone que los poderes especiales para procesos judiciales pueden ser otorgados mediante mensaje de datos y no requieren de presentación personal ni firma digital. La Corte considera que esta medida es necesaria desde el punto de vista fáctico por dos razones. Primero, la eliminación del requisito de presentación personal para otorgar poderes contribuye a prevenir el contagio por COVID-19. La Corte reconoce que las notarías están funcionando y cuentan con protocolos de bioseguridad para prevenir el contagio. Sin embargo, la implementación de protocolos de bioseguridad únicamente mitiga, pero no *elimina*, el riesgo sanitario al interior de las notarías. Además, el *desplazamiento* a las notarías y las oficinas de apoyo judicial por parte de los usuarios implica una exposición mayor al contagio de la COVID-19. En este sentido, la eliminación de este requisito formal *"colabora con las medidas de distanciamiento social"*¹³ pues contribuye en mayor grado a garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la administración de justicia y, en cualquier caso, reduce las aglomeraciones en las notarías.

166. Segundo, la eliminación del requisito de la firma digital para otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos también es una medida necesaria fácticamente. Los artículos 7 y 38 de la Ley 527 de 1999 prescriben que la firma digital puede ser *certificada* por una entidad de certificación autorizada por el Gobierno. Naturalmente, el trámite de certificación de la firma digital (i) supone un riesgo de contagio para el poderdante; (ii) ralentiza el otorgamiento de los poderes, ya que puede tardar entre 2-3 meses; y (iii) puede constituir una barrera de acceso para los ciudadanos de menores recursos, si se impone como única alternativa a la firma manuscrita y la presentación personal del poder. En estos términos, esta disposición es idónea para alcanzar las finalidades del Decreto porque contribuye efectivamente a prevenir el contagio y facilitar el otorgamiento de poderes especiales y, de esta forma, ayuda a la reactivación de las labores de abogados y litigantes.

167. *Necesidad jurídica.* El artículo 5º es necesario desde el punto de vista jurídico, porque no existe ninguna norma ordinaria que permita otorgar un poder especial para procesos judiciales mediante mensaje de datos sin necesidad de presentación personal, ni firma digital. El art. 74 del CGP permite que los poderes especiales sean conferidos por mensaje de datos; sin embargo, exige que estos tengan la *"firma digital"* de su otorgante. De la misma forma, los artículos 7 y 39 Ley 527 de 1999 exigen la *certificación* como requisito de validez de las firmas digitales. El CGP y la Ley 527 de 1999 son normas con fuerza de ley; por lo tanto, el Gobierno no habría podido eliminar el requisito de la firma digital o su certificación, por medio de un decreto reglamentario ordinario."

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Magistrado Dr. HUGO QUINTERO BERNATE, en auto de fecha 03 de septiembre del año dos mil veinte (2020) considero en relación al poder otorgado en el marco del Decreto 806 de 2020, que el objeto del mismo conforme el artículo 1º era *implementar el uso de las información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*

Asevera en la referida providencia que la jurisdicción penal quedo excluida de dicho ordenamiento.

¹² Intervención de la Unión Colegiada de Notarios, escrito del 4 de agosto de 2020, pág. 7.

¹³ Intervención de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, escrito del 1 de julio de 2020, pág. 55.

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

En relación al artículo expreso, **5. Poderes**. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6° destacó que “Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”.

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”**, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por ejemplo, por **correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”**, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el **sub examine**, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Y aunque el artículo 6° del **Acuerdo 11532 de 2020**, brinda la posibilidad de utilizar **“el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”**, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato”

La Corte Constitucional con ponencia del Magistrado **JAIME CORDOBA TRIVIÑO** en sentencia T-661 DE 2001 ha definido el derecho de petición como facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades con el fin de solicitar la resolución de un asunto de carácter social o de interés del solicitante, es un derecho que dota a los individuos de un poder de interlocución con las autoridades y los particulares que prestan servicios públicos. (..) *“El derecho de petición según la doctrina constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder*

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

la solicitud: i) recepción y trámite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso de las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el trámite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el apelante. ii) La respuesta debe ser pronta - conforme a los términos legales - y efectiva, en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa. Lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado". "La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva lo poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo -- afirmativa o negativamente—lo pedido.

En sentencia T-1104 de 2002, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA expreso en relación al derecho de petición que este no implica la respuesta favorable a los interés del solicitante; *"Importa, entonces, distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos, de diferentes naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide. La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver ni siquiera por el juez de tutela que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente que la genere, sin imponerle el sentido de la decisión". Entenderlo de otra manera significaría invadir órbita ajenas a la tarea que cumple el juez de tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hechos de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no la tienen".*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 1160 A de 2001 dispuso *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para si el sentido de los decidido", "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de Petición"*

La Corte Constitucional en sentencia de Tutela del 13 de mayo de 1992 dijo: *"No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario; aunque la respuesta sea negativa".*

En el presente asunto se observa que la Acción de Tutela fue admitida mediante providencia cuatro (04) de diciembre del año 2020 y se ordenó notificar vía al correo electrónico. La accionada el día once (11) de diciembre del año 2020 presento informe y dio respuesta a la presente acción.

La Corte Constitucional en sentencia T-774 de diciembre 18 de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"181. En ese sentido la jurisprudencia ha precisado que i) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna o en un plazo razonable de la cuestión planteada; iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, pronta, precisa y congruente con lo solicitado; iv) no se debe confundir el derecho de petición con el contenido de lo que se pide, pues la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; v) el silencio administrativo negativo no sustituye la obligación de responder la petición; vi) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la solicitud no la exonera del deber de responder; vii) el órgano ante el cual se formule la solicitud debe notificar la respuesta al peticionario oportunamente ⁽⁶⁶⁾. Además, vii) la Corte ha señalado que, "[D]ar una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en su respuesta un proceso de verificación de

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos” (67) .

Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO. DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos
Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹⁹

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, “[u]na respuesta es: i.) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones²⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea²¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{22,23}

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Asunto bajo estudio:- En el presente asunto los accionantes señoras **MERIS PEINADO DÍAZ, E IBETH DÁVILA ARÉVALO** y de los señores **ELÍAS ELJADUE**

¹⁴ Sentencia T-481 de 1992.

¹⁵ Sentencia T-695 de 2003.

¹⁶ Sentencia T-1104 de 2002.

¹⁷ Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

¹⁸ Sentencia 219 de 2001.

¹⁹ Sentencia 249 de 2001.

²⁰ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

²¹ Sentencia T-220 de 1994.

²² Sentencia T-669 de 2003

²³ Sentencia T-627 de 2005.

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos¹⁴.

Sentencia T-215A/11 de fecha 28 de marzo del año 2015 M.P: MAURICIO GONZALEZ CUERVO. DERECHO DE PETICION-Naturaleza, contenido y elementos
Se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

2.3. Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)"*.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁴; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁸ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹⁹

Como lo manifestó esta Corporación en sentencia T 192 de 2007, *"[u]na respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones²⁰; ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea²¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{22, 23}*

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Asunto bajo estudio:- En el presente asunto los accionantes señoras **MERIS PEINADO DÍAZ, E IBETH DÁVILA ARÉVALO** y de los señores **ELÍAS ELJADUE**

¹⁴ Sentencia T-481 de 1992.

¹⁵ Sentencia T-695 de 2003.

¹⁶ Sentencia T-1104 de 2002.

¹⁷ Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994.

¹⁸ Sentencia 219 de 2001.

¹⁹ Sentencia 249 de 2001.

²⁰ Sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

²¹ Sentencia T-220 de 1994.

²² Sentencia T-669 de 2003

²³ Sentencia T-627 de 2005.

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

GARCÍA JAIME FLORES PALLARES, LEONARDO CORRALES DÁVILA, impetra la acción de tutela para protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

La entidad Accionan **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** expreso en la respuesta a la presente acción de tutela que *no es posible acceder a lo deprecado por el tutelante, teniendo en cuenta que el derecho de petición debe presentarse por parte del titular de derecho o de su apoderado, teniendo en cuenta que este último debe presentar poder legalmente establecido, siendo importante indicar el tipo de poder otorgado y con el lleno de autenticación necesaria para el mismo.*

Frente a lo mencionado por el Decreto 806 de 2020, el mismo opera para actuaciones de índole judicial, lo cual no procede a trámite de información protegida bajo el derecho de Habeas Data, por lo cual, es necesario que llene los requisitos para solicitar la información del mismo.

Advierte el despacho que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Regulo en el artículo 5° Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Verificando que el poder otorgado por los accionantes **MERIS PEINADO DÍAZ, IBETH DÁVILA ARÉVALO, ELÍAS ELJADUE GARCÍA JAIME FLORES PALLARES, LEONARDO CORRALES DÁVILA** al Dr. **JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL**, para presentar el Derecho de Petición ante el **FONDO NACIONAL DE HORRO**, deben remitirse por correo electrónico o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

El Dr. **JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL**, si bien allega escaneados los documentos firmados por los accionantes, no se evidencia en el contenido el correo electrónico del otorgante ni del apoderado ni de su remisión en cadena de correos electrónicos. Los poderes no se ajustan a lo establecido en el Código General del Proceso ni en el artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020.

En relación lo expresado por la accionante al expresar que no ha recibido respuesta por la entidad accionada, hecho negado por la propia entidad accionada que allega la respuesta emitida y recibida por la accionante, en la se evidencia que la entidad accionada le contesto como lo reconoce el Dr. **JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL** al incorporar con la acción de tutela la respuesta emitida mediante la cual la entidad accionada le niega la Petición.

Dentro del trámite de la presente acción la accionada también allego la respuesta emitida Copia de la comunicación **01-2303-202012110338631** del 11 de diciembre de 2020 y Copia de entrega de correo electrónico, lo que satisface el núcleo esencial del derecho de petición cual es que la respuesta dada sea pronta oportuna y responsiva de acuerdo a lo pedido, es pertinente citar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 692 de 2011, al considerar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna y congruente. La Corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en

Acción de Tutela
Radicación 13836-3184-001-2020-00180-00
Accionante: MERIS PEINADO DIAZ Y OTROS
Entidad Accionada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto Sentencia

que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

No es procedente conceder la tutela en atención que la entidad accionada en su respuesta expuso las razones jurídicas indicando la premisa normativa fundamento de la respuesta, por lo anterior el despacho considera que con la respuesta emitida antes de la presentación de la Acción de Tutela y la allegada en trámite de la presente acción no se ha vulnerado el derecho de Petición. En consecuencia el juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

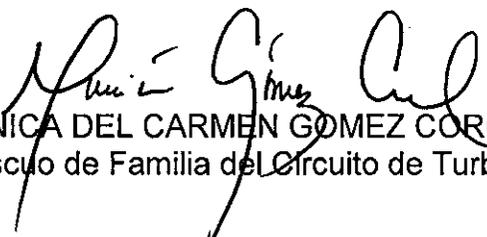
Resuelve:

PRIMERO: Negar el amparo al derecho de Petición solicitado por **MERIS PEINADO DÍAZ, IBETH DÁVILA ARÉVALO, ELÍAS ELJADUE GARCÍA JAIME FLORES PALLARES, LEONARDO CORRALES DÁVILA.**

SEGUNDO: Notificar de inmediato a las partes de la manera más expedita y eficaz el contenido de la presente sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Entregar copia de la presente decisión a la entidad accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO.**

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguiente su notificación (artículo 31 Decreto. 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente vía electrónica a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)